



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.L.C., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario y de alcantarillado (EXP. 508/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario y de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en vivienda de su propiedad, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con el escrito de solicitud presentado por el reclamante en fecha 12 de abril de 2011. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria descansa en la alegación del reclamante en su escrito de que, en la madrugada del día 30 de enero de 2011, las fuertes lluvias produjeron daños en diversas viviendas de la calle Emilio Arieta, en el citado término municipal, debido a que las obras de “Repavimentación de calzadas, aceras y servicios urbanísticos en el barrio de La Paterna”, que finalizaron en el año anterior han resultado deficientes, pues la falta de permeabilidad de la calle y la acera, y el poco desagüe de las alcantarillas que al ser estas de pequeño tamaño se obstruyeron con facilidad, todo ello produjo el daño por el que se reclama. Particularmente, el afectado como consecuencia de la inundación sufrió daños materiales en vivienda de su propiedad y morales, reclamando la cantidad indemnizatoria que asciende a 24.302 euros.

Al citado escrito acompaña el informe pericial sobre los daños causados en la vivienda de su propiedad, el reportaje fotográfico del domicilio propiedad del afectado, certificados médicos del daño padecido en la salud de la esposa y del

afectado, supuestamente como consecuencia de las humedades existentes en la vivienda.

2. El Instructor ha recabando los pertinentes informes en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Se ha celebrado el periodo probatorio y practica del mismo eficientemente, así como la resolución del trámite de audiencia y vista del expediente.

3. El día 10 de septiembre de 2012, se emite la Propuesta de Resolución, que ha sido remitida a este Consejo Consultivo mediante escrito con RE de 22 de octubre pasado. Luego el procedimiento se resolverá fuera del plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados a la vivienda del interesado, su cuantificación, la fecha, hora y lugar en la que acaeció. Específicamente, el hecho lesivo se acredita mediante el informe de la unidad de protección ciudadana, concretamente en el parte de Servicio, que se efectuó llamada telefónica alertando de inundación en dicha calle; Informe de prestación de servicios meteorológicos acreditan el aviso por fuertes lluvias en la fecha del incidente acaecido; declaraciones testificales; y reportaje fotográfico obrante en el expediente.

3. En el caso que nos ocupa es preciso analizar los siguientes extremos de los diversos documentos integrantes en el expediente. Así:

Informe básico referentes a las inundaciones ocurridas en la calle Emilio Arrieta, aportado por el afectado. En el mismo se indica que el lado izquierdo de la calzada, en la que se sitúan las viviendas con número de gobierno 23, 25, 27, y 29, el estado de los pluviales e impermeabilidad de la calzada es deficiente. Se acredita en este informe, particularmente que el diámetro del imbornal es escaso, lo que complica, incluso imposibilita, ante fuertes lluvias la evacuación correcta de las aguas, en este caso, pluviales. Este hecho queda acreditado en el reportaje fotográfico que refleja la obstrucción de la alcantarilla. Además, el citado informe indica que en la ejecución de las obras existe descoordinación entre el servicio de pluviales y el de

obras, pues se observa en las fotografías que los servicios de pluviales se colocaron a posteriori del asfaltado de la calle.

En cuanto a la calzada existen dos alturas bajo rasante, y la ejecución del acerado en la calle no cumple con los requerimientos actuales, pues no están selladas con el término de las viviendas contiguas, lo que ha producido la filtración de las aguas pluviales y consecuente aparición de humedades en el domicilio de los afectados.

El informe de E., S.A., insiste en que la causa de este siniestro se debió a la falta de impermeabilidad de los elementos de la calzada, y que por lo tanto no son imputables a la citada entidad. A mayor abundamiento, el técnico mercantil de E., S.A., está de acuerdo con las recomendaciones de mejoras que se debieran de ejecutar, particularmente, en la calle Emilio Arrieta indicadas por el perito en su informe, incluso, el técnico complementa las mejorías indicadas con otras. Además, se confirma la descoordinación existente entre los servicios actuantes en la ejecución del proyecto, pues la citada entidad desconoce a quienes participaron en el acondicionamiento de la calle.

Tanto el técnico municipal del servicio de vías y obras como el técnico mercantil de E., S.A., y el informe pericial aportado por el afectado al expediente coinciden en que las condiciones de las obras recepcionadas por la corporación local están ejecutadas adecuadamente en determinados extremos. Particularmente, el técnico municipal declara que la obra ha cumplido con los requisitos en cuanto a *“las pendientes transversales de ambas aceras y la terminación superficial de la calzada con su capa de rodadura correspondiente y la correspondiente altura de 18 cm. de los bordillos”*. Sin embargo, no se manifiesta sobre la impermeabilidad de la calzada.

4. En cuanto al contenido de las declaraciones testificales se ha de distinguir entre los testigos propuestos por la instrucción y los propuestos por el afectado. En relación a los primeros, se confirma en este punto que se realizaron acondicionamientos en la citada calzada y que tras la finalización de los mismos no se han vuelto a producir filtraciones en las viviendas afectadas; en relación a los segundos, es interesante indicar aquí la siguiente observación, todos ellos coinciden en que los operarios de EMASA acudieron en el día del incidente alegado con el fin desobstruir las alcantarillas afectadas por las lluvias, lo que confirmaría también el diámetro insuficiente que las constituyen para evacuar las aguas.

5. Finalmente, es necesario indicar las alegaciones realizadas por las partes interesadas, actuando en nombre y representación de la entidad H.S.C., S.L.,

adjudicatarios de la obra de “Repavimentación de la calzada, aceras y servicios urbanísticos en el barrio de La Paterna”, en el informe pericial que éstos adjuntan al expediente indican que *“en la zona perteneciente a la calle Emilo Arrieta, existen problemas de filtraciones e inundaciones de agua de escorrentía, y que diferencia de las otras Zonas, no se incluyó esta calle en el proyecto de Red Pluviales, por lo que sigue presentando una red unitaria insuficiente para cubrir las necesidades de la zona. Insuficiente por el numero de canalizaciones, por los diámetros de los mismos, por la ubicación y numero de rejillas de recogida de pluviales, así como por la falta de limpieza de todos y cada uno de los elementos que la conforman, todo ello sumado a la aportación del agua de lluvia provoca una escorrentía de gran volumen que aprovecha cualquier resquicio para filtrarse.”* (...) Asimismo, indican que *“el proyecto ha sido deficiente e insuficiente (...) los diámetros de la tuberías iniciales que habían en el proyecto se tuvieron que ampliar por petición de la Dirección de Obra”*. Concluyen su informe señalando *“los problemas de inundaciones y filtraciones en la calle Emilio. Arrieta son consecuencia de un Proyecto deficitario, que no vino a dar solución a la problemática de esa zona y que demanda los vecinos afectados, por lo que entiendo que la responsabilidad de las deficiencias de la zona, que dan lugar a las reclamaciones son de exclusiva responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”*.

IV

1. Entrando ya a considerar el fondo de la reclamación planteada, el reclamante aporta al expediente junto con su escrito un informe pericial, que no ha sido desvirtuado contundentemente por prueba equivalente en contrario.

Analizados los extremos anteriores, se podría concluir señalando que existe un deficiente funcionamiento de los servicios públicos implicados, tanto en cuanto a las obras ejecutadas en relación a la falta de impermeabilidad del acerado principalmente, pues ha quedado constatado en numerosos supuestos que la consiguiente pérdida de impermeabilidad favorece el paso del agua a las cimentaciones de las casas colindantes, como en cuanto al insuficiente tamaño del diámetro de las tuberías del alcantarillado incapaz de funcionar eficientemente con respecto a la evacuación de las aguas pluviales.

2. Por lo tanto, la titularidad de la vía la ostenta el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que es esta corporación local la competente para prestar los

servicios públicos municipales, esto es, servicio de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas, entre otros.

3. En definitiva, consta acreditado en los documentos obrantes en el expediente que el hecho lesivo ha sido con ocasión del funcionamiento incorrecto de los servicios públicos, así como la titularidad municipal del sistema de alcantarillado público, causante de los daños al desbordarse la red de aguas pluviales, comprobándose las anomalías existentes en las escorrentías y en la citada red por el insuficiente diámetro de las tuberías que las constituyen situadas próximas a las viviendas afectadas, pues participa esta zona en concreto de una red unitaria insuficiente, a diferencia del resto de las zonas en las se han proyectado una red de P.V.C. con distintos diámetros que, en todo caso, son superiores a los existentes en la calle Emilio Arrieta.

Por consiguiente, hay que considerar que, en nuestro caso, la actividad instructora y la del propio interesado, han alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo, sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación de los servicios públicos, de titularidad municipal, procede reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de los antedichos servicios, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él.

5. La cantidad indemnizatoria que finalmente se determine habrá de ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, por mandato del art. 141.3 LPAC.

6. A mayor abundamiento cabe citar aquí el Dictamen 474/2011 ID, emitido por el Consejo Consultivo de Canarias, sobre las lluvias que tuvieron ocasión en la misma fecha que en el caso que nos ocupa, y los daños provocados como consecuencia del deficiente funcionamiento del Servicio Público. Asimismo, también se debe citar la sentencia núm. 779/2005 de 23 noviembre. JUR 2006\121845, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), que en cuanto a la impermeabilidad del acerado indica: *“(...) analiza las obras de pavimentación de la repetida calle el Paso poniendo de manifiesto dos grandes deficiencias: 1) la elevación de la cota del eje central de la calle a mayor altura que las aceras hasta entonces existentes, viéndose eliminada la protección por efecto barrera por parte de los bordillos, en algunos casos de forma total. 2) Las rigolas*

*(bandas a cota más baja entre bordillo y **calzada**) son inexistentes en algunos tramos, por falta de altura suficiente de los bordillos con relación a la **calzada**, habiéndose dejado la grava que conforman las rigolas sin cubrir con asfalto, con la consiguiente pérdida de **impermeabilidad**, favoreciendo el paso del agua al subsuelo y de aquí a las cimentaciones de las casas colindantes (...)*". Si bien, este supuesto sentenciado no es exacto al caso que nos ocupa, se observa igualmente un incorrecto acabado de las obras ejecutadas, pues existe un desnivel por el que se filtran las aguas entre el término de la acera y las viviendas colindantes.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho en los términos razonados en el Fundamento IV del presente informe.
2. La Administración debe indemnizar al interesado por los daños materiales causados, en los términos acreditados en el informe presentado por el reclamante.